



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00066-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de declaración de pertenencia instaurado por el demandante JACINTO LEÓN ROZO, con C.C. No. 7.306.902 de Saboyá por intermedio de apoderado judicial Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 6.766.661 de Tunja y T. P. No. 77120 del C. S. de la J, **contra** NEPOMUCENO ORTIZ, respecto del predio rural denominado EL TOPACIO, informando atentamente que el término de traslado del recurso de reposición previsto en el art. 319 del C.G.P., se surtió del 24 al 26 de junio 2022. Para proveer.

Saboya, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Radicado No. 2022-00066-00

Saboya, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: VERBAL ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: JACINTO LEÓN ROZO/ C.C. No. 7.306.902 de Saboyá

Apoderado judicial: Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ, / C.C. No. 6.766.661 de Tunja / T. P. No. 77120 del C. S. de la J.

Demandado: NEPOMUCENO ORTIZ,

Predio: EL TOPACIO, de la vereda Pire del Municipio de Saboyá, FMI- 072-58248

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que precede, se corrobora que el traslado del recurso de **reposición** que consagra el art. 319 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ídem, la que se llevó a cabo por la secretaria del Juzgado y se aprecia a fl. 50, el que corrió del **24 de junio de 2022, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) al 29 de junio de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

El auto adiado 16 de junio de 2022, se notificó mediante estado No. 24, publicado el 17 de junio de 2022, y pese a que el auto no es susceptible de recursos como lo indica el Art. 90 CGP, el apoderado actor incoo el recurso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado actor sustenta el recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN, aduciendo el sustento legal previsto en el art. 375 del C.G.P., en especial el numeral 5. en

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 360

Radicado No. 2022-00066-00

este orden dilucida que como la norma no está exigiendo que se allegue un certificado especial, como insumo necesario para determinar la legitimación por pasiva, ya que efectivamente lo que si se debe allegar es un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde conste quienes figuran como titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapir, circunstancia que cumplió con el certificado aportado que corresponde al predio objeto del proceso y que se determina en la anotación N° 01- escritura N° 453 del 13-07-1904 Notaria Primera de Chiquinquirá; la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de NEPOMUCENO ORTIZ, contra quien efectivamente incoa esta demanda.

A su vez, se permite interpretar el párrafo tercero del art. 8 de la Ley 1579 de 2012, (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), indicando que para la calificación de los documentos, téngase en cuenta la siguiente descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro: que la norma nos trae una serie de códigos, mediante los cuales se identifica cada uno de los actos sujetos a registro, y para el caso que nos ocupa el código 101 corresponde al modo de adquirir el derecho real de dominio tradición, el cual tiene como soporte el título que para el caso fue la compraventa, realizada por el señor Nepomuceno Ortiz a Ignacio Zambrano, luego a partir de la anotación número 2 cambia el código y por consiguiente de ser pleno dominio hacer falsa tradición (610), lo que muestra que la verdadera titularidad del derecho real de dominio se interrumpió, y paso hacer falsa tradición, motivo por el cual busca con esta acción que el señor Jacinto Rozo León se convierta en el verdadero titular del derecho real de dominio.

Expone además el DR. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ, representante judicial del demandante, que no es pertinente exigir se aporte a la demanda el registro civil de defunción del señor Nepomuceno Ortiz, debido a que como ya lo analizamos la norma que desarrolla la declaración de pertenencia no lo consagra como requisito legal que se acompañe el registro civil de defunción de la persona que figura como titular del derecho real de dominio, de los predios objeto de pertenencia.

Por ultimo concluye el recurrente que no es dable a que las autoridades les exijan a los usuarios aportar documentos que la ley no ha estipulado expresamente como requisito, para poder instaurar las acciones legales que le permitan el reconocimiento de sus derechos alegados.

PRETENSIÓN DEL RECURSO

Solicita respetuosamente que se revoque el auto proferido el día 17 de los corrientes, *no solicitando se aporte el certificado especial*, como insumo necesario para determinar la legitimación por pasiva, ya que esta está debidamente determinada en el certificado que se allego con la demanda, y *tampoco se exija allegar el registro civil de defunción del señor Nepomuceno Ortiz*, debido a que efectivamente el artículo 375 del Código General del Proceso, no exige acompañar a la demanda dicho documento, porque no se pretende establecer parentesco alguno, sino demostrar que el accionante reúne los requisitos que la



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 360

Radicado No. 2022-00066-00

ley le exige para pedir la declaración de pertenencia respecto del predio denominado el Topacio, tal cual se describió y solicito en la demanda principal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso tercero del art. 90 del C.G.P. consagra que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...(...).”

Fuera del caso resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, si no fuera porque por expresa disposición de la norma en comento, el auto inadmisorio por falta de requisitos formales y ausencia de los anexos legales, no es susceptible de recursos, y así se declarará.

IV. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

El Apoderado demandante el día 28 de junio de 2022, siendo las 8:09 a.m. en tres (3) folios, pese a haber presentado el recurso de **reposición** en subsidio de apelación que es improcedente, presentó también escrito de la subsanación de la demanda, para lo cual esta censora procede a verificar que la misma se haya traído en término, y que se acrediten en debida forma los aspectos objeto de su inadmisión.

En primer lugar tenemos que los cinco (5) días con que contaba el demandante para subsanar, corrieron del martes 21 de junio, al martes 28 del mismo mes del año 2022 y a fl. 51 se encuentra el escrito aportado por la parte actora, el cual se allegó el 28 de junio de 2022 a las 8:09 a.m., por tanto, se presentó en término.

En segundo lugar, verificaremos que los ítems advertidos en el auto de inadmisión se hayan corregido, aclarado y complementado en debida forma.

En el auto del 16 de junio se solicitó allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, insumo necesario para determinar la legitimación por pasiva.

Conforme a este requerimiento el actor incoo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 16/06/2022 mediante el cual se inadmitió la demanda y que son improcedentes, y aun así el actor no aporato el documento deprecado y en este orden este ítem no se subsanó.

En segundo lugar y atendiendo especialmente la anotación No. 3 del FMI adjunto, la que fue transcrita (“ANOTACIÓN: Nro 003 Fecha: 18-03-1953 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 147 DEL 16-02-1953 NOTARIA 1 DE CHIQUINQUIRÁ VALOR ACTO: \$1,000 ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICIÓN: 610 VENTA DERECHOS **GANANCIALES** EN LA SUCESION DE SU FINADO ESPOSO **ORTIZ NEPOMUCENO** PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO **DE:** PÉREZ VDA DE ORTIZ ATANACIA **A:** ARIZA CARRILLO ILADISLAO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 360

Radicado No. 2022-00066-00

ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REG^o”), se solicitó a la parte actora incoar la demanda como lo prevé el art. 87 del C.G.P., y en este caso aportar los documentos que acrediten el parentesco de consanguinidad o afinidad de los herederos con el de cùjus, amén de que debe aportar el registro civil de defunción del causante NEPOMUCENO ORTIZ.

Frente a lo anterior la parte actora igualmente expuso sus reparos contra este requerimiento a través de los recursos ordinarios antedichos, por tanto, no integro la parte pasiva como lo prevé el art. 87 del C. G.P. ni allego los documentos que prueben el parentesco como se solicitó, por ello, este ítem no se subsano.

En tercer lugar se pidió al demandante allegar los soportes del avalúo actualizado para el año 2022 y en cumplimiento a ello, se aportó el recibo de pago del impuesto predial con sello de pago de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE SABOYÁ, de fecha 25 de Marzo de 2021, a través del cual se pagó el impuesto predial del predio con cedula catastral No. 000000120456000, de donde se extracta que el avalúo para dicho año fue de \$22.504.000.00 y también se aportó el recibo de pago del impuesto predial del referido precio correspondiente del año 2021, con sello del banco agrario del 29 de marzo de 2022, y se tiene que el avalúo del predio para el año inmediatamente anterior fue de \$23.179.000.00.

Así las cosas este requerimiento se cumplió a cabalidad y se tiene que el avalúo actualizado del inmueble objeto de este proceso, es para el año 2021 por la suma de \$23.179.000.00.

Por otra parte, se solicitó al actor indicar la forma como va a ser notificada la parte demandada, y complementar en debida forma el acápite de notificaciones de acuerdo a lo previsto en el parágrafo primero del art. 82 del C.G.P.), para lo cual indica en su escrito que, de acuerdo a la información suministrada por el demandante, se desconoce el domicilio del demandado y el lugar donde puede recibir notificaciones.

Atendido la complementación al acápite de notificaciones se encuentra conforme la demanda que se presentó contra el señor NEPOMUCENO ORTIZ, sin embargo recordemos que se requirió que se integrara el contradictorio por pasivo como lo prevé el art. 87 del C.G.P., lo cual como se indicó en precedencia no se integró en debida forma la parte pasiva. En este entendido este ítem se encuentra subsanado parcialmente.

Conforme a lo anterior, esta Censora procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. y dispondrá la entrega de la misma y archivo de las actuaciones del juzgado, previas las constancias secretariales del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTERSE de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado de la parte actora, contra el auto que inadmitió la demanda, adiado 16 de junio de dos mil veintidós (2022), por improcedentes, conforme las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 360

Radicado No. 2022-00066-00

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el demandante JACINTO LEÓN ROZO, con C.C. No. 7.306.902 de Saboyá por intermedio de apoderado judicial Dr. ELKIN ALFONSO CORTES GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 6.766.661 de Tunja y T. P. No. 77120 del C. S. de la J, contra NEPOMUCENO ORTIZ, respecto del predio rural denominado EL TOPACIO, ubicado en la vereda Pire del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria N° 072-58248, por haber presentado la subsanación fuera de término.

TERCERO: ENTREGAR la demanda al interesado sin necesidad de desglose previo las desanotaciones secretariales del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones del juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial. (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes. Para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 27 publicado el 8 de julio de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f926aa309b2515d0bf4458f0f1306c28cdb88a659b9de6d54a80a4d94d0556b**

Documento generado en 07/07/2022 06:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>